

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6461 *RECURSO de inconstitucionalidad número 673/1998, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 6/1989, añadido por el artículo 10 de la Ley 16/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 673/1998, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, añadido por el artículo 10 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre.

Madrid, 3 de marzo de 1998.—El Secretario de Justicia.

6462 *RECURSO de inconstitucionalidad número 663/1998, promovido por el Defensor del Pueblo contra el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 6/1989, añadido por el artículo 10 de la Ley 16/1997.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 663/1998, promovido por el Defensor del Pueblo contra el apartado 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, añadido por el artículo 10 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 16/1997, de 7 de noviembre.

Madrid, 3 de marzo de 1998.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6463 *ORDEN de 4 de marzo de 1998 por la que se introducen modificaciones en las Ordenes de 8 de abril de 1997 y de 12 de julio de 1993, por las que se establecieron normas de gestión en relación con los impuestos especiales de fabricación.*

La Orden de 8 de abril de 1997, por la que se establecen normas sobre lugar, forma, plazos e impresos para la determinación e ingreso de los impuestos especiales de fabricación, establecía en su norma cuarta, apar-

tado 4.2.3, que el modelo E-55, aprobado por la Circular número 960 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de 25 de febrero de 1987, se habilitaba como declaración de operaciones para el Impuesto sobre Productos Intermedios, mientras no se aprobara un modelo específico.

La experiencia adquirida hace necesario aprobar nuevos modelos para la declaración de operaciones de estos productos, adaptados a las necesidades actuales y en línea con las de otros productos, que den por terminada la situación de provisionalidad.

Por su parte, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece el Impuesto sobre la Electricidad como parte integrante de los impuestos especiales de fabricación, por lo que, aparte de otras normas de gestión sobre el mismo, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, asignar los dos caracteres necesarios que identifiquen esta actividad, modificando a tal fin el anexo 8 de la orden de 12 de julio de 1993 y, al mismo tiempo, se modifican o incluyen nuevas claves en el ámbito del resto de los impuestos, que son aconsejables para una mayor eficacia en la gestión del mismo.

Finalmente, los artículos 7, 8, 9, 10 y 57.4 del citado Reglamento, establecen que las solicitudes de devolución en los supuestos de exportación o expedición, introducción en depósito fiscal, sistema de envíos garantizados y de ventas a distancia, se ajustarán al modelo que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda, por lo que resulta necesario aprobar los modelos correspondientes.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas, dispongo las siguientes normas:

Primera.—Se modifica la Orden de 8 de abril de 1997, en la forma siguiente:

1. El apartado 3.1 de la norma tercera queda redactado en los siguientes términos: «La obligación de determinar y, en su caso, ingresar la deuda tributaria se cumplimentará por los sujetos pasivos mediante los modelos 561, 562, 563, 564, 566, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 570, 580 y 510, de conformidad con lo establecido en la presente Orden».

2. El apartado 4.2.1 de la norma cuarta queda redactado en los siguientes términos: «Se aprueban los modelos de declaración que se indican a continuación y que se unen como anexos a la presente Orden.

Anexos 6 y 7: Modelos 554 y 557 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Anexo 8: Modelo 558 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre la Cerveza.

Anexo 9: Modelo 570 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Anexo 10: Modelo 580 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Anexo 11: Modelo 510 de declaración de operaciones para operadores registrados, operadores no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados, para todos los impuestos Especiales de Fabricación.

Anexo 16: Modelo 555 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre Productos Intermedios en Fábricas y Depósitos Fiscales de Productos Intermedios.

Anexo 17: Modelo 556 de declaración de operaciones para el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en Fábricas de Productos Intermedios.

Los modelos 554, 555, 557, 570 y 580 se utilizarán para las declaraciones relativas, exclusivamente, a fábricas y depósitos fiscales y el modelo 556 se utilizará exclusivamente para las declaraciones de las fábricas de productos intermedios en régimen especial (clave de actividad B0); las declaraciones de los operadores registrados, los operadores no registrados, los representantes fiscales y los receptores autorizados no deberán reflejar más movimientos de productos que las recepciones en circulación intracomunitaria, utilizando para ello el modelo 510, cualquiera que sea el impuesto especial en cuyo ámbito objetivo estén comprendidos los productos recibidos.»

3. Se suprime el apartado 4.2.3 de la citada norma cuarta, pasando el 4.2.4 a ser el 4.2.3.

Segunda.—Se modifica la norma cuarta de la Orden de 12 de julio de 1993, que queda redactada en los términos siguientes:

«Cuarta. Solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.

4.1 Devoluciones comunes a todos los impuestos especiales de fabricación.

4.1.1 Devoluciones por exportación o expedición.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 57.4 del Reglamento, se aprueba el modelo 590 "Impuestos especiales de fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición". Dicho modelo que figura como anexo 18 de la presente Orden, consta de tres ejemplares:

Ejemplar para la Oficina Gestora del Domicilio Fiscal.

Ejemplar para la Aduana de Exportación/Expedición.

Ejemplar para el solicitante.

4.1.2 Devoluciones por introducción en depósito fiscal.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, se aprueba el modelo 506 "Impuestos especiales de fabricación. Solicitud de devolución por introducción en depósito fiscal". Dicho modelo que figura como anexo 19 de la presente Orden, consta de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el solicitante.

4.1.3 Devoluciones por el sistema de envíos garantizados.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento, se aprueba el modelo 507 "Impuestos especiales de fabricación. Solicitud de devolución por el sistema de envíos garantizados". Dicho modelo que figura como anexo 20 de la presente Orden, consta de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el solicitante.

4.1.4 Devoluciones por el sistema de ventas a distancia.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, se aprueba el modelo 508 "Impuestos

especiales de fabricación. Solicitud de devolución por el sistema de ventas a distancia". Dicho modelo que figura como anexo 21 de la presente Orden, consta de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el solicitante.

4.2 Devoluciones por los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas.

4.2.1 A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 54 y en la letra d) del artículo 80 del Reglamento, se aprueba el modelo 524 "Impuestos especiales de fabricación. Solicitud de devolución de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas". Dicho modelo que figura como anexo 10 de la presente Orden, consta de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el solicitante.

4.2.2 El modelo 524 se utilizará para formular las solicitudes de las siguientes devoluciones:

4.2.2.1 Devolución de las cuotas satisfechas por el alcohol o las bebidas alcohólicas utilizadas en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.

4.2.2.2 Devolución de las cuotas satisfechas por el alcohol o las bebidas alcohólicas utilizadas directamente, o como componentes de productos semielaborados, para la producción de alimentos rellenos u otros, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de los bombones, y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kilogramos de producto, en el caso de otro tipo de productos.

4.2.2.3 Devolución de las cuotas satisfechas por la utilización de alcohol en procesos de fabricación en los que no sea posible la utilización de alcohol desnaturalizado y siempre que el alcohol no se incorpore al producto resultante del proceso.

4.3 Devoluciones por el Impuesto sobre Hidrocarburos.

4.3.1 A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 y el apartado 5 del artículo 111 del Reglamento se aprueba el modelo 572 "Impuestos especiales de fabricación. Solicitud de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos". Dicho modelo que figura como anexo 11 de la presente Orden, consta de dos ejemplares:

Ejemplar para la Administración.

Ejemplar para el solicitante.

4.3.2 El modelo 572 se utilizará para formular las solicitudes de las siguientes devoluciones:

4.3.2.1 Devolución de las cuotas satisfechas por el consumo directo o indirecto, de productos objeto del impuesto a los que sean de aplicación los tipos establecidos en la tarifa 1.^a, en usos distintos a los de combustible y carburante, por los titulares de explotaciones industriales.

4.3.2.2 Devolución de las cuotas satisfechas por la utilización de productos objeto del impuesto en proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, en particular, de los combustibles y carburantes obtenidos a partir de recursos renovables.»

Tercera.

3.1 Se incluyen como anexos 16 y 17 de la Orden de 8 de abril de 1997 los que se recogen como anexos 1 y 2 de la presente Orden.

3.2 Se sustituye el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993 por el que se recoge como anexo 3 de la presente Orden.

3.3 Se incluyen como anexos 18, 19, 20 y 21 de la Orden de 12 de julio de 1993 los que se recogen como anexos 4, 5, 6 y 7 de la presente Orden.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las operaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 1998, y, para las solicitudes de devolución respecto de las operaciones que originen el derecho a la devolución a partir de dicha fecha.

Madrid, 4 de marzo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO III**Claves de actividad***Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas*

Grupo primero. Fábricas:

- A-1 Fábricas de alcohol.
- B-1 Fábricas de bebidas derivadas.
- D-A Destiladores artesanales.
- E-C Fábricas de extractos y concentrados alcohólicos.
- B-0 Elaboradores de productos intermedios en régimen especial.
- B-9 Elaboradores de productos intermedios distintos de los comprendidos en B-0.
- C-1 Fábricas de cerveza.
- V-1 Elaboradores de vinos.
- F-1 Elaboradores de otras bebidas fermentadas.
- B-A Fábricas de bebidas alcohólicas.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- A-7 Depósitos fiscales de alcohol.
- B-7 Depósitos fiscales de bebidas derivadas.
- C-7 Depósitos fiscales de cerveza.
- M-7 Depósitos fiscales de productos intermedios.
- V-7 Depósitos fiscales de vinos y bebidas fermentadas.
- D-B Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas.
- A-T Almacenes fiscales de alcohol.
- B-T Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas.
- O-A Operadores registrados de alcoholes.
- O-B Operadores registrados de bebidas alcohólicas.
- O-V Operadores registrados de vino y de otras bebidas fermentadas.

Grupo tercero. Otros establecimientos y actividades:

- B-6 Plantas embotelladoras de bebidas derivadas.

Grupo cuarto. Usuarios:

- A-9 Industrias de especialidades farmacéuticas.
- A-0 Centros de atención médica.
- A-2 Centros de investigación.
- A-X Fábricas de vinagre.
- A-C Usuarios con derecho a devolución.
- A-6 Usuarios de alcohol totalmente desnaturalizado.
- A-V Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante general.
- A-W Usuarios de alcohol parcialmente desnaturalizado con desnaturalizante especial.

Impuesto sobre Hidrocarburos

Grupo primero. Fábricas:

- H-1 Refinerías.
- H-O Las demás industrias que obtienen productos gravados.
- H-B Obtención accesoria de productos objeto del impuesto.
- H-D Industrias o establecimientos que someten productos a un tratamiento definido o, previa solicitud, a una transformación química.
- H-H Industrias extractoras.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- H-7 Depósitos fiscales de hidrocarburos.
- H-F Suministros directos a instalaciones fijas.
- H-L Almacenes fiscales de productos de la tarifa segunda.
- H-T Almacenes fiscales de hidrocarburos.
- O-H Operadores registrados de hidrocarburos.

Grupo tercero. Otros establecimientos y actividades:

- H-M Gestión y comercialización de aceites usados como combustibles.
- H-V Puntos de suministro marítimo de gasóleo.
- H-Z Detallistas.

Grupo cuarto. Usuarios:

- H-C Explotaciones industriales con derecho a devolución.
- H-A Titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas.
- H-W Consumidores de combustibles y carburantes a tipo reducido, artículos 106.4 y 108 del Reglamento de Impuestos Especiales.
- H-R Producción de electricidad y cogeneración de electricidad y de calor.
- H-S Transporte ferrocarril.
- H-P Inyección en altos hornos.
- H-Q Construcción y mantenimiento de buques y aeronaves.
- H-E Los demás usuarios con derecho a exención.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Grupo primero. Fábricas:

- T-1 Fábricas de labores del tabaco.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

- T-7 Depósitos fiscales de labores del tabaco.
- T-T Almacenes fiscales de labores del tabaco.
- O-T Operadores registrados de labores del tabaco.

Impuesto sobre la Electricidad

Grupo primero. Fábricas:

- L-1 Fábricas de electricidad en régimen ordinario.
- L-0 Fábricas de electricidad en régimen especial.

Grupo segundo. Actividades comerciales:

L-7 Depósitos fiscales de electricidad (redes eléctricas).

L-3 Los demás sujetos pasivos.

Comunes a todos o a varios impuestos

R-F Representantes fiscales.

V-D Empresas de ventas a distancia.

A-F Almacenes fiscales de bebidas alcohólicas y labores del tabaco.

O-R Operadores registrados de bebidas alcohólicas y labores del tabaco.

D-F Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y labores del tabaco.

D-P Depósitos fiscales de provisionistas de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco a buques y aeronaves.

P-F Industria o usuarios en régimen de perfeccionamiento fiscal.

Códigos de las Oficinas Gestoras de Impuestos Especiales

010G0000 Álava.
 020G0000 Albacete.
 030G0000 Alicante.
 040G0000 Almería.
 050G0000 Ávila.
 060G0000 Badajoz.
 070G0000 Baleares.
 080G0000 Barcelona.
 090G0000 Burgos.
 100G0000 Cáceres.
 110G0000 Cádiz.
 120G0000 Castellón.
 130G0000 Ciudad Real.
 140G0000 Córdoba.
 150G0000 Coruña (La).
 160G0000 Cuenca.
 170G0000 Girona.
 180G0000 Granada.

190G0000 Guadalajara.

200G0000 Guipúzcoa.

210G0000 Huelva.

220G0000 Huesca.

230G0000 Jaén.

240G0000 León.

250G0000 Lleida.

260G0000 La Rioja.

270G0000 Lugo.

280G0000 Madrid.

290G0000 Málaga.

300G0000 Murcia.

Navarra:

310G0000 Agencia Tributaria.

570G0000 Diputación Foral.

320G0000 Orense.

330G0000 Oviedo.

340G0000 Palencia.

350G0000 Palmas (Las).

360G0000 Pontevedra.

370G0000 Salamanca.

380G0000 Santa Cruz de Tenerife.

390G0000 Santander.

400G0000 Segovia.

410G0000 Sevilla.

420G0000 Soria.

430G0000 Tarragona.

440G0000 Teruel.

450G0000 Toledo.

460G0000 Valencia.

470G0000 Valladolid.

480G0000 Vizcaya.

490G0000 Zamora.

500G0000 Zaragoza.

510G0000 Cartagena.

520G0000 Gijón.

530G0000 Jerez de la Frontera.

540G0000 Vigo.

550G0000 Ceuta.

560G0000 Melilla.



Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

Impuestos sobre
 Productos Intermedios
 DECLARACION DE OPERACIONES EN
 BODEGAS Y DEPÓSITOS ESPECIALES

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

Modelo

555

Código (E) 1060000

Ejercicio Período

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y provincia

Domicilio, localidad, municipio y provincia del establecimiento C.A.E.

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADAS (B)						EMPLEADO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)		RECEPCIONES	
	Volumen real	Litros absolt.	Operaciones interiores		Resto UE		Importación		Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.

EXISTENCIA INICIAL (A)	ENTRADO (B)	SALIDO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)	DIFERENCIA (E)
		A otras bodegas	A almacén		

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)	PRODUCIDO (B)	ENTRADAS (C)			SALIDAS (D)						EMPLEADO en operaciones propias (E)	EXISTENCIA FINAL (F)	DIFERENCIA (G)	RECEPCIONES	
			CON IMPUESTO			SIN IMPUESTO			EXENTAS							
			Op. anteriores	Resto UE	Importación	Permis. y Bs.	Canarias	Op. interiores		Resto UE	Exportación					

Fecha: Firma:

Ejemplar para la Administración



Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

**Impuestos sobre
 Productos Intermedios**

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN
 FABRICAS Y DEPÓSITOS ANTAJAS

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

Modelo
555

Código (1)

Ejercicio Período

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

N.º F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y provincia

Domicilio, localidad, municipio y provincia del establecimiento C.A.E.

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADAS (B)						IMPORTEADO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)		RECEPCIONES	
	Volumen real	Litros absolt.	Operaciones interiores		Resto UE		Importación		Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.

EXISTENCIA INICIAL (A)	ENTRADO (B)	SALIDO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)	DIFERENCIA (E)
		A otras bodegas	A almacén		

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)	PRODUCIDO (B)	ENTRADAS (C)			SALIDAS (D)				EMPLEADOS en operaciones propias (E)	EXISTENCIA FINAL (F)	DIFERENCIA (G)	RECEPCIONES			
			CON IMPUESTO			SIN IMPUESTO										
			Op. interiores	Resto UE	Importación	RÉGIMEN SUSPENSIVO		EXENTAS								

Fecha: Firma:

Ejemplar para el sujeto pasivo

Modelo
555

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos sobre Productos Intermedios
DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN FABRICAS Y DEPOSITOS FISCALES

Este documento deberá cumplimentarse a máquina, por procedimientos de impresión electrónicos o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Los datos deberán ir colocados perfectamente dentro de sus casillas.

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio del establecimiento a que hace referencia la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993.

Ejercicio: deberán consignarse las dos últimas cifras de año al que corresponde el periodo dentro del cual se realizaron las operaciones a que hace referencia la declaración de operaciones.

Periodo: según la siguiente tabla:

1T = 1.º Trimestre	2T = 2.º Trimestre	3T = 3.º Trimestre	4T = 4.º Trimestre		
01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril	05 = mayo	06 = junio
07 = julio	08 = agosto	09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

Si se dispone de etiquetas identificativas, achiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se tratara de una declaración consolidada se indicará, en su lugar la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E.

Los volúmenes de primeras materias se expresarán en litros, a excepción de los productos que no contengan alcohol que se expresarán en kilos.

En las columnas de "litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada primera materia. Para las primeras materias que no contengan alcohol se consignará "0".

Si las primeras materias se obtuvieran dentro del establecimiento, se consignarán en la columna de empleo la primera materia utilizada y en la columna de entradas de operaciones interiores la cantidad de la primera materia obtenida.

Claves: Según la siguiente relación:

20 Mostos (inc uso concentrados)	21 Vinos	28 Jarabe de sacarosa
40 Holandas de vino	41 Aguardientes y destilados de origen vínico	42 Alcoholes neutros de origen vínico
48 Ctrros alcohols no exresados	81 Productos intermedios en proceso de elaboración	91 Extractos y concentrados alcohólicos

Además de estas claves de primeras materias, si se reciben productos intermedios elaborados como primera materia se deberán consignar con su clave específica en este apartado.

(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el periodo y que deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Entradas: Cantidades de primeras materias y de productos en proceso de elaboración entrados en el establecimiento que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la columna que correspondz, según su origen.

(C) Empleo: Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el periodo considerado, en la fabricación de productos intermedios.

(D) Existencia final: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento, al finalizar el periodo considerado.

(E) **Diferencia:** Cantidad resultante para cada primera materia, de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Entradas} - \text{Empleado} - \text{Existencia final (E = A + B - C - D)}.$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de I.I.E.E. recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casi la 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

Todas las cantidades se expresarán en litros de volumen real.

(A) **Existencia inicial:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior.

(B) **Entrado:** Cantidades de primeras materias empleadas y de productos en proceso de elaboración entrados en el proceso de elaboración durante el período considerado.

(C) **Salido:** Cantidades de productos en proceso de elaboración salidos, durante el período considerado, con destino a otras bodegas o a la elaboración final del producto intermedio.

(D) **Existencia final:** Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado.

(E) **Diferencia:** Cantidad resultante de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Entrado} - \text{Salido} - \text{Existencia final (E = A + B - C - D)}.$$

Todas las cantidades se expresarán en litros de volumen real.

Claves: Se indicará la clave del producto a nivel de tres dígitos.

Los dos primeros dígitos identificarán el tipo de producto según la siguiente tabla:

70. Mistelas (incluidos los tiernos)	71. Vinos dulces naturales	72. Vinos generosos y licorosos-generosos
73. Vinos licorosos	74. Bebidas amsteladas	75. Vinos aromatizados, vermouths y aperitivos vínicos
76. Otros productos intermedios	77. Moriles-Montilla (> 1% vol. alc. añadido)	78. Tarragona (> 1% vol. alc. añadido)
79. Priorato (> 1% vol. alc. añadido)	80. Terra Alta (> 1% vol. alc. añadido)	

Un tercer dígito identificará la graduación de producto de acuerdo con la siguiente tabla:

- A. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.
 B. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 por 100 vol.

(A) **Existencia inicial:** Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior.

(B) **Producido:** Cantidades de productos intermedios elaborados en el establecimiento durante el período considerado.

(C) **Entradas:** Cantidades de productos intermedios entrados en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto y en la columna que corresponda, según su origen.

(D) **Salidas:**

Con impuesto: Cantidades de productos intermedios para los que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se deberán diferenciar los envíos efectuados a la Península y Baleares, de los realizados a Canarias.

Sin impuesto: Cantidades de productos intermedios salidos en régimen suspensivo según su destino y exentos.

(E) **Empleado en operaciones propias:** Cantidades de productos intermedios obtenidos en el establecimiento y que, posteriormente, son utilizados como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos finales utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores con la misma clave que le corresponde como producto intermedio.

(F) **Existencia final:** Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento, al finalizar el período considerado.

(G) **Diferencia:** Cantidad resultante para cada producto intermedio, de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Producido} - \text{Entradas} - \text{Salidas} - \text{Empleado en operaciones propias} - \text{Existencia final (G = A + B + C - D - E - F)}.$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos intermedios recibidos en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.



Agencia Tributaria
Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de:

Impuestos sobre el Alcohol
y Bebidas Derivadas
DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN
FABRILACIÓN DE PRODUCTOS
IMBECAD (R.D. 37/1978)

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

Modelo

556

Código (1) 060100

Ejercicio Periodo

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

N.I.F. Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal Municipio y provincia

Domicilio, localidad y provincia del establecimiento

C.A.F. B 0

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADAS (B)				FMPI FADO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)		RECEPCIONES	
	Volumen real	Litros absolt.	Operaciones interiores		Resto UE		Importación		Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.	Volumen real	Litros absolt.

EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADO (B)		SALIDO A ALMACÉN (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)	
Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido

CLAVE	GRADUACIÓN		EXISTENCIA INICIAL Litros absolutos (A)	PRODUCIDO Litros absolutos (B)	ENTRADO Litros absolutos (C)	SALIDAS				FMPI FADO en operaciones propias Litros absolutos (E)	EXISTENCIA FINAL Litros absolutos (F)	DIFERENCIA Litros absolutos (G)	RECEPCIONES Litros absolutos
	Adquir.	Acq. nat.				CON IMPUESTO		SIN IMPUESTO Litros absolutos (D)					
			Península y Baleares		Canarias		RÉGIMEN SUSPENSIVO						

Fecha:

Firma:

Ejemplar para la Administración



Agencia Tributaria
 Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de

Impuestos sobre el Alcohol
 y Bebidas Derivadas

DECLARACION DE OPERACIONES EN
 FABRICAS DE PRODUCTOS
 INTERMEDIOS (Art. 57 del R.D. 1302/87)

(Espacio reservado para la numeración por código de barras)

Modelo

556

Código (1) 1101G01010

Ejercicio Periodo

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

N.I.F.

Apellidos y nombre o razón social

Domicilio Fiscal

Municipio y provincia

Domicilio, localidad y provincia del establecimiento

C.A.E.

B

CLAVE	EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADAS (B)				EMPLEADO (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)		RECEPCIONES	
	Volúmen real	Litros absolt.	Operaciones interiores		Resto UE		Importación		Volúmen real	Litros absolt.	Volúmen real	Litros absolt.	Volúmen real	Litros absolt.

EXISTENCIA INICIAL (A)		ENTRADO (B)		SALIDO A ALMACÉN (C)		EXISTENCIA FINAL (D)		DIFERENCIA (E)	
Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido	Adquirido	Añadido

CLAVE	GRADUACIÓN		EXISTENCIA INICIAL Litros absolutos (A)	PRODUCIDO Litros absolutos (B)	ENTRADO Litros absolutos (C)	SALIDAS				EMPLEADO en operaciones propias Litros absolutos (E)	EXISTENCIA FINAL Litros absolutos (F)	DIFERENCIA Litros absolutos (G)	RECEPCIONES Litros absolutos
	Adquir.	Adq. nat.				CON IMPUESTO		SIN IMPUESTO Litros absolutos (D)					
	Vol. real litros	Us. absolutos (B)	Vol. real litros	Lts. absolutos (D)	Resto UE	Operación							

Fecha:

Firma:

Ejemplar para el sujeto pasivo

Modelo

556**Instrucciones para cumplimentar el modelo****Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas**

DECLARACIÓN DE OPERACIONES EN FABRILAS DE PRODUCTOS ALICÓHOLICOS (OIA) (77 Ley 30/1992)

Este documento deberá cumplimentarse a máquina, por procedimientos de impresión electrónicos o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Los datos deberán ir colocados perfectamente dentro de sus casillas.

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio del establecimiento a que hace referencia la declaración de operaciones, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993.

Ejercicio: deberán consignarse las dos últimas cifras del año a que corresponde el periodo dentro del cual se realizaron las operaciones a que hace referencia la declaración de operaciones.

Periodo: según la siguiente tabla:

1T = 1.º Trimestre	2T = 2.º Trimestre	3T = 3.º Trimestre	4T = 4.º Trimestre		
01 = enero	02 = febrero	03 = marzo	04 = abril	05 = mayo	06 = junio
07 = julio	08 = agosto	09 = septiembre	10 = octubre	11 = noviembre	12 = diciembre

Si se dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Se harán constar los datos del establecimiento al que se refiere la presente declaración de operaciones. Si se tratara de una declaración consolidada se indicará, en su lugar, la expresión "declaración consolidada" y no se cumplimentará el C.A.E..

Los volúmenes de primeras materias se expresarán en litros, a excepción de los productos que no contengan alcohol que se expresarán en kilos.

En las columnas de "litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol absoluto expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada primera materia. Para las primeras materias que no contengan alcohol se consignará "0".

Si las primeras materias se obtuvieran dentro del establecimiento, se consignarán en la columna de empleado la primera materia utilizada y en la columna de entradas operaciones interiores la cantidad de la primera materia obtenida.

Claves: Según la siguiente relación:

20. Mostos (incluso concentrados)	21. Vinos	28. Jarabe de sacarosa
40. Holandas de vino	41. Aguardientes y destilados de origen vínico	42. Alcoholes neutros de origen vínico
48. Otros alcoholes no expresados	81. Productos intermedios en proceso de elaboración	91. Extractos y concentrados alcohólicos

Además de estas claves de primeras materias, si se reciben productos intermedios elaborados como primera materia se deberán consignar con su clave específica en este apartado.

(A) Existencia inicial: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al comenzar el periodo y que deben coincidir con la existencia final del periodo anterior.

(B) Entradas: Cantidades de primeras materias y de productos en proceso de elaboración entrados en el establecimiento que deben imputarse al periodo considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto, y en la columna que corresponda, según su origen.

(C) Empleado: Cantidades de primeras materias utilizadas, durante el periodo considerado, en la fabricación de productos intermedios.

(D) Existencia final: Cantidades de primeras materias existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado.

(E) Diferencia: Cantidad resultante para cada primera materia de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Entradas} - \text{Empleado} - \text{Existencia final} (E = A + B - C - D).$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de primeras materias objeto de I.I.E.E. recibidas en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

Todas las cantidades se expresarán en litros de alcohol absoluto (100% vol.). En las columnas de "Adquirido" se anotará el número de litros de alcohol absoluto contenido en los productos, tanto si proceder de fermentación como de adición; en las columnas "Añadido" se consignarán los litros de alcohol absoluto procedentes de adición contenidos en los productos.

(A) Existencia inicial: Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior.

(B) Entrado: Cantidades de primeras materias empleadas y de productos en proceso de elaboración entrados en el proceso de elaboración durante el período considerado.

(C) Salido: Cantidades de productos en proceso de elaboración salidos, durante el período considerado, con destino a la elaboración final del producto intermedio.

(D) Existencia final: Cantidades de productos en proceso de elaboración existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado.

(E) Diferencia: Cantidad resultante de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Entrado} - \text{Salido} - \text{Existencia final} (E = A + B - C - D).$$

En las columnas "litros absolutos" se indicará el contenido en alcohol expresado en litros, según el grado alcohólico adquirido de cada producto.

Grado alcohólico adquirido es el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes de producto considerado.

Grado alcohólico adquirido natural es el grado alcohólico adquirido antes de ningún enriquecimiento.

Claves: Se indicará la clave del producto según la siguiente tabla:

77 Moriles-Montilla (≤ 1% vol. alc. añadido)	78 Tarragona (≤ 1% vol. alc. añadido)
79 Pricato (≤ 1% vol. alc. añadido)	80 Terra Alta (≤ 1% vol. alc. añadido)

(A) Existencia inicial: Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento al comenzar el período y que deben coincidir con la existencia final del período anterior.

(B) Producido: Cantidades de productos intermedios elaborados en el establecimiento durante el período considerado.

(C) Entradas: Cantidades de productos intermedios entrados en el establecimiento, en régimen suspensivo, que deben imputarse al período considerado, según la fecha de recepción del documento de circulación establecido al efecto con independencia de su origen.

(D) Salidas:

Con impuesto: Cantidades de productos intermedios para los que ha finalizado el régimen suspensivo y a las que no resulta aplicable ningún supuesto de exención. Se deberán diferenciar los envíos efectuados a la Península y Baleares de los realizados a Canarias.

Sin impuesto: Cantidades de productos intermedios salidos en régimen suspensivo según su destino y exentos.

(E) Empleado en operaciones propias: Cantidades de productos intermedios obtenidos en el establecimiento y que, posteriormente, son utilizados como primera materia en un nuevo proceso productivo. Las cantidades de productos finales utilizados en dichas operaciones, también deberán consignarse como entradas de primeras materias en operaciones interiores con la misma clave que le corresponde como producto intermedio.

(F) Existencia final: Cantidades de productos intermedios existentes en el establecimiento al finalizar el período considerado.

(G) Diferencia: Cantidad resultante, para cada producto intermedio, de la siguiente operación:

$$\text{Existencia inicial} + \text{Producido} - \text{Entradas} - \text{Salidas} - \text{Empleado en operaciones propias} - \text{Existencia final} (G = A + B + C - D - E - F).$$

Recepciones: Se consignarán, cualquiera que sea su origen, las cantidades de productos intermedios recibidos en el establecimiento, en cualquier fecha, siempre que la fecha de salida del establecimiento de origen (casilla 16 del "Documento de acompañamiento") pertenezca al período considerado.

Modelo

590

Instrucciones para cumplimentar el modelo

**Impuestos Especiales
de fabricación**

 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
 DIRECCIÓN GENERAL DE DEVOLUCIÓN POR EXPORTACIÓN
 Y EXPEDICIÓN

Este documento deberá cumplimentarse a máquina, por procedimientos de impresión electrónicos o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Los datos deberán ir colocados perfectamente dentro de sus casillas.

El ejemplar de solicitud de devolución de los Impuestos Especiales (I.E.E.) de Fabricación por exportación o expedición, deberá presentarse simultáneamente y unido al documento de despacho aduanero que documente la operación, según lo dispuesto en los arts. 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995 (Reglamento).

Cada solicitud sólo podrá comprender productos incluidos en una única declaración de exportación o expedición.

La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente los supuestos de devolución recogidos en los arts. 10.1.a; 10.1.b, 23.10.a y 23.10.b de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales (Ley).

La solicitud no podrá comprender cuotas cuya devolución ya esté dispuesta en alguno de los arts. 22, 43 y 52.a) de la Ley.

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio fiscal del exportador/expedidor, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993.

Si se dispone de etiquetas identificativas, adherirá una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Se deberá indicar el número de la declaración de exportación o expedición (DUA) a que corresponde la solicitud; los cuatro primeros dígitos identificarán el Código de la Aduana, el quinto dígito identificará el año y los seis dígitos restantes identificarán el número de la declaración.

La solicitud de devolución podrá comprender hasta tres partidas de orden del DUA, por las que se solicita la devolución de los Impuestos Especiales. Si fuese necesario se podrán utilizar varios juegos para una misma operación de exportación o expedición.

- **N.º:** Este número de orden se corresponde con cada una de las tres subcasillas de la casilla (5).
- **P. ord.:** Se indicará la partida de orden declarada en la casilla 32 del DUA a que corresponde el producto.
- **Clase:** Se describirá sucintamente la mercancía cuya exportación/expedición genera el derecho a la devolución.
- **Código TARIC:** Se indicará el código TARIC declarado en la casilla 33, subcasilla 1, de DUA a que corresponde el producto.
- **Cantidad:** Se indicará el número de unidades de producto exportado o expedido. Si se han consignado unidades suplementarias en la casilla 41 del DUA, se deberán indicar éstas; en otro caso, se deberá indicar el número de kg. netos indicados en la casilla 38.
- **Unidad:** Se indicará la unidad de cuenta de la cantidad.

Código: Se indicará el código correspondiente al supuesto que origina el derecho a devolución de los recogidos en la Ley, de acuerdo con la siguiente tabla:

Código	Supuesto de devolución
1	art. 10.1.a Exportaciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, o de otros productos que, aún no siéndolo, contenga otros que sí lo sean.
2	art. 10.1.b Exportaciones de productos que no sean objeto de los impuestos especiales de fabricación ni los contengan, pero en los que se hubieran consumido para su producción, directa o indirectamente, otros que sí lo sean. En ningún caso originan derecho a devolución los productos empleados como combustibles o carburantes, ni la energía eléctrica consumida.
3	art. 23.10.a Expediciones de productos objeto de los Impuestos sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, desde la Península y Baleares, con destino a Canarias; en este caso, el importe de la devolución será el resultado de aplicar la diferencia de tipos impositivos existente entre dichos territorios en el momento del envío.
4	art. 23.10.b Expediciones, desde Canarias, de productos objeto de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre los Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con destino a otro Estado miembro de la UE.

En los apartados N.º 1, 2 y 3 se consignarán los datos relativos a los productos objeto de los I.E.E. por los que se pide la devolución correspondiente a cada uno de los productos exportados o expedidos, y declarados como tal con el mismo N.º en la casilla (4) anterior.

Código de epígrafe: Deberá consignarse el Código de Epígrafe correspondiente al producto objeto de los I.E.E. de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos establecida en el anexo VII de la Circular del DUA.

- **Unidad:** Se expresará la unidad fiscal establecida en el respectivo Código de Epígrafe.

- *Tipo Aplicable:* Se indicará el tipo efectivamente soportado o la diferencia de tipos, cuya devolución por unidad se solicita. Cuando fuese imposible determinar el tipo, se aplicará el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se realiza la operación que origina el derecho a la devolución.
- *Base Liquidable:* Se expresará la cantidad total, referida a la respectiva unidad, del producto objeto del impuesto que se haya exportado o expedido, tanto directamente, como contenido o utilizado. La base se expresará con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no, inferior a 5. En el caso de hidrocarburos el volumen se referirá a 15 °C. En el caso de alcoholes y bebidas derivadas el volumen se referirá a 20 °C. En el caso de cigarrillos se indicará en una línea las unidades y en la siguiente su valor, sin repetir datos comunes.
- *Cuotas parciales:* Vendrán dadas por el resultado de multiplicar las magnitudes contenidas en las casillas base liquidable y tipo aplicable.
- *Cuota total:* Corresponderá a la suma de las diferentes cuotas parciales de cada apartado.

- *Solicita la devolución:* Se indicará con una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC).
- *Importe:* Se indicará la cantidad total a devolver solicitada, que corresponderá a la suma de los diferentes cuotas totales de la casilla 5 de la solicitud.

En este apartado el exportador/expedidor o el representante del mismo, deberán consignar:

- *Lugar:* El lugar donde suscribe la solicitud de devolución.
- *Fecha:* Se consignará la fecha de admisión de la declaración de exportación o expedición a la que se adjunta. En el caso de exportaciones que se refundan periódicamente en un DUA, se hará constar como fecha el último día del periodo a que corresponda.

Si el titular de la devolución es una persona jurídica, el firmante deberá expresar, además, su nombre y apellidos, N.I.F. y con qué representación firma la solicitud de devolución. (En calidad de: "Titular", "Apoderado" o "Representante").

El ejemplar deberá llevar la firma manuscrita del solicitante.

Impuestos especiales de fabricación

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR INTRODUCCIÓN EN DEPÓSITO FISCAL

Modelo

506

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Este documento deberá cumplimentarse a máquina, por procedimientos de impresión electrónicos o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas. Los datos deberán ir colocados perfectamente dentro de sus casillas. El ejemplar de solicitud de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación deberá presentarse ante la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento desde el que se introdujeron los productos en depósito fiscal, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de finalización del trimestre en que hayan recibido los productos en el Estado miembro de destino.

La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente el supuesto de devolución recogido en el art. 10.1.c) de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales. Se deberá presentar una solicitud de devolución por cada establecimiento desde el que se hayan introducido los productos en depósito fiscal y posteriormente recibidos en el Estado miembro de destino.

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio del establecimiento a que hace referencia la solicitud de devolución, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993.

Ejercicio: deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo dentro del cual se recibieron los productos en el Estado miembro de destino, previamente introducidos en depósito fiscal, a cuya hace referencia la solicitud de devolución.

Periodo: según la siguiente tabla:

1T = 1.º Trimestre 2T = 2.º Trimestre 3T = 3.º Trimestre 4T = 4.º Trimestre

Si se dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

Se harán constar los datos del establecimiento desde el que se introdujeron los productos en el depósito fiscal.

- **N.º orden:** Se numerarán correlativamente los envíos realizados a destino en el periodo.

- **Depósito Fiscal, CAE:** Se consignará el CAE del depósito fiscal en que se introdujeron los productos y del que posteriormente se remitieron al Estado miembro de destino.

- **Clave EM:** Se consignará la clave del Estado miembro de destino de los productos, de acuerdo con la siguiente tabla:

AT AUSTRIA	BE BÉLGICA	DE ALEMANIA	DK DINAMARCA	EL GRECIA
FI FINLANDIA	FR FRANCIA	GB REINO UNIDO	IE IRLANDA	IT ITALIA
LU LUXEMBURGO	NL PAISES BAJOS	PT PORTUGAL	SE SUECIA	

- **NIF-IVA destinatario:** Se consignará el NIF-IVA del destinatario de los productos (no es necesario incluir los dos primeros dígitos que forman la clave del EM).

- **NIF N.º EE, destinatario:** Se consignará el número de identificación a efectos de Impuestos Especiales si el destinatario es un depositario autorizado o de un operador registrado, o el número de autorización de envío asignada por las autoridades fiscales del Estado de destino si el destinatario es un operador no registrado.

- **Documento de acompañamiento:** Se consignará el número del documento de acompañamiento que documenta la circulación desde el depósito fiscal hasta el receptor situado en el ámbito territorial no interino.

- **Fecha de recepción en destino:** Se consignará la fecha en que el destinatario recibió los productos y que ha de ser la misma que figura en el reverso del ejemplar 3 del documento de acompañamiento.

- **Referencia de la recepción de los productos:** Se consignará el número de referencia en la recepción de los productos asignado por el receptor de los mismos y que ha de coincidir con la que figura en el reverso del ejemplar número 3 del documento de acompañamiento.

- **Código NC:** Se expresará el código NC correspondiente al producto remitido, de acuerdo con el anexo 1 del reglamento (CEE) n.º 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común, y que debe constar en la casilla 19 (a, b o c) del documento de acompañamiento.

- **Cód. Ep.:** Deberá consignarse el Código de Epígrafe correspondiente al producto objeto de los H.E.E. de que se trata, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en las instrucciones.

- **Cantidad:** Se expresará la cantidad de productos entregados correspondientes a dicho código de epígrafe, expresada en la unidad que figura para los mismos en las instrucciones del modelo. La cantidad se expresará con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

En el caso de hidrocarburos el volumen se referirá a 15 °C.

En el caso de alcoholes y bebidas de uvas el volumen se referirá a 20 °C.

En el caso de cigarrillos se indicará en una línea las unidades de cigarrillos y en la siguiente su valor en pesetas, con un solo número de orden y sin repetir datos comunes.

- **Tipo aplicado:** Se indicará el tipo efectivamente sustrado, cuya devolución por unidad se solicita. Cuando fuese imposible determinar el tipo, se aplicará el tipo vigente tres meses antes de la fecha en que se recibieron los productos en el Estado miembro de destino.

- **Importe de la devolución:** Vendrá determinado por el resultado de multiplicar las magnitudes contenidas en las casillas cantidad y tipo.

Señalar la devolución. Se indicará con el "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia, habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC).
 Anote: Se indicará la cantidad a devolver solicitada que corresponda a la suma de los diferentes importes de la devolución en la solicitud de devolución.

Espace reservado para la Administración.

El documento deberá ser suscrito por el solicitante de la devolución con indicación de la fecha.

Si no fuera suficiente el número de hojas del impreso, presento tantos extractos como sean necesarios.
 Se indicará en todas las hojas de extracto el número total de partidas de orden incluidas en la solicitud, que ha de corresponder con el último número de orden que figura en la primera columna de la casilla E de la última hoja de la solicitud, para el mismo establecimiento y período.

Clase de producto	Código epigrate	Unidad
Alcohol y bebidas de uva:	A0	HG
Productos interm. con grado no superior a 15% vol.	A0	HL
Los demás productos intermedios	A1	HL
Cerveza grado alc. vol. adq. <= 1,2% vol.	B0	HL
Cervezas grado alc. vol. > 1,2% vol. y <= 2,8% vol.	B1	HL
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico inferior a 11 y con un grado Plato inferior a 11	A3	HL
Cervezas con un grado Plato inferior a 11 y no superior a 15	A4	HL
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	HL
Cerveza con un grado Plato superior a 19	A6	HL Y GP
Vinos tranquilos	A0	HL
Vinos espumosos	A1	HL
Bebidas fermentadas variadas	A2	HL
Bebidas fermentadas tipo cerveza	A3	HL
Gasolinas con plomo	B0	KL
Gasolinas sin plomo desde 97 octanos	B0	KL
Las demás gasolinas sin plomo	B1	KL
Gasolinas para uso general	B2	KL
Gasolinas con tipo reducido	B3	KL
Fuelóleo	B4	TN
La L.P. para uso general	B5	TN
G.L.P. carburante autómatales Servicio Público	B6	TN
G.L.P. usos distintos de carburante	B7	TN
Metano para uso general	B8	GU
Metano para usos distintos de carburante	B9	GU
Queroseno uso general	C0	KL
Queroseno usos distintos de carburante	C1	KL
Alquitranes de hulla	C2	TN
Benzoles, toluoles, xiloles	D5	KL
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	D4	TN
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	D4	TN
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos de carburantes	D5	TN
Los demás aceites crudos de petróleo y de minerales bituminosos	D6	KL
Gasolinas especiales, carburantes tipo gasolina y demás aceites ligeros	D7	KL
Mixtos medios distintos de los que corresponden para uso general	D8	KL
Aceites medios distintos de los que corresponden usos distintos de carburantes	D9	KL
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	TN
Preparaciones gaseosas del código NC 2712.99.00, excepto el metano, para uso general	D3	GU
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.25.00, excepto el metano, para uso distinto de carburante	D3	GU
Vaselina, parafina y productos similares	D4	GU
Mezclas bituminosas a base de asfalto a de hulla natural, de hulla de petróleo, de alquitrán natural o de hulla de alquitrán para	D5	TN
Hidrocarburos de composición química definida	D6	TN
Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D7	KL
Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D8	TN
Mezclas de alquitrán y trazas de alquitrán	D9	KL
Cigarrillos y cigarrillos	F1	KG y pta
Cigarrillos	F1	KG y pta
Fabricación para liar	F2	KG y pta
Las demás labores del tabaco	F3	KG y pta
HG = hectolitros vol. total		
KL = kilogramos		
GP = grado Plato		
HL = miles de litros		
GU = hectolitros vol. total		
KG = kilogramos		
KL = miles de litros		
TN = toneladas		

Modelo

508

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuestos especiales de fabricación

Formulario de devolución por el Sistema de IVA
TRANSACCIA

Este documento deberá cumplimentarse a máquina, por procedimientos de impresión electrónicos o utilizando bolígrafo, sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Los datos deberán ir colocados perfectamente dentro de sus casillas.

El ejemplar de solicitud de devolución de los Impuestos Especiales de fabricación deberá presentarse ante la Oficina Gestora correspondiente al establecimiento desde el que se remitieron los productos, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de finalización del trimestre en que se hayan pagado los Impuestos Especiales de los productos remitidos en el Estado miembro de destino.

La solicitud de devolución comprenderá exclusivamente el supuesto de devolución recogido en el art. 10.1.e) de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales (no se deben incluir los productos por los que se hubiese devengado el impuesto a tipo 0).

Se deberá presentar una solicitud de devolución por cada establecimiento desde el que se hayan remitido los productos.

Se indicará el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio del establecimiento a que hace referencia la solicitud de devolución, de acuerdo con la tabla de códigos contenida en el anexo 8 de la Orden de 12 de julio de 1993.

Epígrafe: deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo dentro del cual se efectuó el pago o cargo contable de los Impuestos Especiales de los productos remitidos en el Estado miembro de destino.

Periodo según la siguiente tabla:

1T = 1.º Trimestre 2T = 2.º Trimestre 3T = 3.º Trimestre 4T = 4.º Trimestre

Si se dispone de etiquetas identificativas, adherirá una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos de identificación.

En todo caso, se harán constar los datos del establecimiento desde el que se remitieron los productos al ámbito territorial comunitario no interno, así como su CAE.

— **Estado miembro de destino:** Se consignará la clave del Estado miembro de destino de los productos, de acuerdo con la siguiente tabla.

AT	AUSTRIA	BE	BÉLGICA	DE	ALEMANIA	DK	DINAMARCA	EL	GRECIA
FI	FINLANDIA	FR	FRANCIA	GB	REINO UNIDO	IE	IRLANDA	IT	ITALIA
LU	LUXEMBURGO	NL	PAÍSES BAJOS	PT	PORTUGAL	SE	SUECIA		

— **N.º orden del envío:** Se consignará el número de orden correlativo que corresponde a cada envío.

— **Código de epígrafe:** Deberá consignarse el Código de epígrafe correspondiente a los productos objeto de los I.E.E. de que se trate, de acuerdo con la tabla de códigos que figura en las instrucciones.

— **Cantidad:** Se expresará la cantidad de productos entregados correspondiente a dicho código de epígrafe, expresada en la unidad que figura para los mismos en las instrucciones del modelo. La cantidad se expresará con un máximo de 2 cifras decimales, redondeando por defecto, o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

En el caso de hidrocarburos el volumen se referirá a 15 °C.

En el caso de alcoholes y bebidas derivadas el volumen se referirá a 20 °C.

En el caso de cigarrillos se indicará en una línea las unidades de cigarrillos y en la siguiente su valor en pesetas, con un solo número de orden y sin repetir datos comunes.

— **Importe de la devolución:** Se consignará la cuota efectivamente soportada. En caso de que ésta no pueda determinarse exactamente, se calculará aplicando el tipo impositivo vigente tres meses antes de la fecha del pago en el Estado miembro de destino.

— **Solicita la devolución:** Se indicará con una "X" en el cuadro correspondiente a la opción elegida. Si se solicita la devolución por transferencia, habrá de indicarse además el Código de Cuenta Cliente (CCC).

— **Importe:** Se indicará la cantidad total a devolver solicitada, que corresponderá a la suma de los diferentes importes de la devolución por expedición, comprendida en la solicitud de devolución.

Espacio reservado para la Administración.

El documento deberá ser suscrito por el solicitante de la devolución con indicación de la fecha.

Si no fuera suficiente el número de líneas del impreso, presente tantos documentos como sean necesarios.

Se indicará en todas las hojas de que consta el documento el número total de partidas de orden incluidas en la solicitud, que ha de corresponder con el último número de orden que figure en la segunda columna de la casilla 4 de la última hoja.

Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas

Alcohol y bebidas derivadas	A0	HG
Productos interm. con grado no superior a 15% vol.	I0	HL
Los demás productos intermedios	I1	HL
Cerveza grado alc. vol. adq. <=1,2% vol.	G0	HL
Cervezas grado alc. vol. >1,2% vol. y <=2,8% vol.	G1	HL
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	HL
Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	HL
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	HI
Cerveza con un grado Plato superior a 19	A6	HI Y GP
Vinos tranquilos	V0	HL
Vinos espumosos	V1	HL
Bebidas fermentadas tranquilas	V2	HI
Bebidas fermentadas espumosas	V3	HL

Impuesto sobre Hidrocarburos

Gasolinas con plomo	B0	KL
Gasolinas sin plomo desde 97 octanos	H0	KL
Las demás gasolinas sin plomo	H1	KL
Gasóleos para uso general	B2	KL
Gasóleos con tipo reducido	B3	KL
Fuelóleos	B4	TN
G.L.P. para uso general	B5	TN
G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	TN
G.L.P. usos distintos de carburante	B7	TN
Metano para uso general	B8	GJ
Metano para usos distintos de carburante	B9	GJ
Queroseno uso general	C0	KL
Queroseno usos distintos de carburante	C1	KL
Alquitranes de hulla	C2	TN
Benzoles, toluoles, xiloles	C3	KL
Aceites de creosota	C4	TN
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	TN
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	KL
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos de carburantes	C7	KL
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	TN
Gasolinas especiales, carburorreductores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	KL
Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	KL
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos de carburantes	D1	KL
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	TN
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	GJ
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburante	D4	GJ
Vaselina, parafina y productos similares	D5	TN
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	TN
Hidrocarburos de composición química definida	D7	KL
Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	TN
Preparaciones antidetonantes y aditivos del código NC 3811	D9	KL
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	TN

Impuesto sobre las Labores del Tabaco

Cigarros y cigarrillos	F0	KG y pta
Cigarrillos	F1	m.c. y pta
Picadura para liar	F2	KG y pta
Las demás labores del tabaco	F3	KG y pta

HG = hectolitros de alcohol puro;

GP = grado Plato;

KL = miles de litros;

HL = hectolitros vol. real;

GJ = gigajulios;

m.c. = miles de cigarrillos;

pta. = pesetas;

KG = kilogramos;

TN = toneladas